



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015799

Lima, 28 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0935-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.º** : 846-2017-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRUPO RAMÓN VÁSQUEZ ZUMAETA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA Y  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00521-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD San Martín) realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad del Grupo Ramón Vásquez Zumaeta S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 481 – Sector Capironal, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> suscrito el 8 de febrero de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 028-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN<sup>3</sup> de 24 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del el Informe Técnico Acusatorio N° 028-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID<sup>4</sup> del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2302-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 25 de julio de 2018 notificada al administrado el 22 de agosto de 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20572144659.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "Anexo 3" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 13 del archivo digital denominado "ISD N° 028-2016-OEFA-ODSM" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.

Notificación realizada el 22 de agosto de 2018, a horas 09:15 am, recepcionada por Christian Vásquez Tomanguillo identificado con DNI N° 41003276, en calidad de Gerente del administrado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, el administrado no presentó algún escrito de descargo, pese haber sido debidamente notificado.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0283-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 28 de marzo de 2019, notificada al administrado el 11 de abril de 2019<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
6. Se debe indicar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral II, pese haber sido debidamente notificado.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00462-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 07 de mayo de 2019, notificada al administrado el 13 de mayo de 2019<sup>10</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 13 de junio de 2019, se notificó<sup>11</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00521-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> de fecha 6 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
9. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese haber sido debidamente notificado.

## **II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>7</sup> Folios 20 al 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente. Notificación realizada el 11 de abril de 2019, a horas 04:30 pm, recepcionada por Francisco Vílchez Vargas con DNI N° 43426437, en calidad de trabajador en la unidad fiscalizable.

<sup>9</sup> Folios 26 y 27 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 28 del Expediente.  
Notificación realizada el 13 de mayo de 2019, a horas 11:18 am, recepcionada por Cinthia Sandoval Briceño identificada con DNI N° 7398884, en calidad de trabajadora en la unidad fiscalizable.

<sup>11</sup> Folio 34 del Expediente.  
Se notificó a Francisco Vílchez Vargas, con DNI 43426437 el Informe Final de Instrucción N° 00521-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 13 de junio de 2019 a las 9:40 horas.

<sup>12</sup> Folios 29 al 33 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

13. El Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado<sup>14</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

14. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional San Martín, mediante Resolución Directoral N° 015-2007-GR-SM/DREM<sup>15</sup> de fecha 07 de mayo de 2007, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral<sup>16</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

15. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín requirió al administrado, entre otros, cumpla con entregar los informes de monitoreo ambiental<sup>17</sup>.
16. Tal es así, que el administrado ante el requerimiento de información antes señalado presentó el escrito S/N<sup>18</sup> de fecha 08 de agosto de 2016, a través del cual reconoció no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el periodo 2015, toda vez que no encontró laboratorios acreditados, conforme se advierte a continuación:

“Sobre el hallazgo N° 01, en cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de Calidad de Aire del periodo 2015, al respecto debemos manifestar que en la Declaración ambiental Anual quedo el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en el 2016, debido a que en nuestro medio no encontramos laboratorios

<sup>14</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

“Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

<sup>15</sup> Páginas 1 y 2 del archivo PDF denominado “Anexo 6.2-R.D.R N° 015-2007-GR-SM DREM”, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 66 y 67 del archivo digitalizado, Anexo 6.5 Dia, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

*“Monitoreo de Ruidos*

*El ruido debe medirse con una frecuencia semestral para verificar que su nivel sea menor al límite permisible e 80 dbA.*

*(...)*

*Monitoreo de Calidad de Aire*

*En tanto se apruebe el Reglamento de Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas se emplearán los valores vigentes establecidos por el Banco Mundial – julio 1998”*

Página 3 del archivo digitalizado, Anexo 6.4 Informe N° 41-2007-DREM-SM/OTAA/PIVV, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

*Informe N° 041-2007-DREM-SM/OTAA/PIVV*

*Observación N° 9*

*El titular menciona que la frecuencia con la que realizará el monitoreo de la calidad de aire será semestral.*

<sup>17</sup> Páginas 13 y 14 del archivo PDF denominado “Anexo 3-Acta Grupo Ramón Vásquez Zumaeta”, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 18 del archivo digital denominado “ISD N° 028-2016-OEFA-ODSM” contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acreditados para el desarrollo de monitoreos ambientales que comprende la medición de gases.

(...)

Sobre el hallazgo N° 02, en cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de Calidad de Ruido del periodo 2015, al respecto debemos manifestar que en la Declaración ambiental Anual quedo el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido en el 2016, debido a que en nuestro medio no encontramos laboratorios acreditados para el desarrollo de monitoreos ambientales que comprende la medición de ruidos

(...)"

17. Sin embargo, en el ITA<sup>19</sup>, la OD San Martín recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
18. Por lo antes detallado, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora y de la verificación de los medios probatorios obrantes en el Expediente, encausó el hallazgo referido por la OD San Martín de la siguiente forma "*El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo, semestre del año 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental*".
19. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>20</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). En ese sentido, en el marco del debido procedimiento se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral II.
20. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>19</sup> Folio 4 (reverso) del expediente.

**"INFORME TECNICO ACUSATORIO N° 028-2016-OEFA/ODE SAN MARTÍN"**

**IV. CONCLUSIONES**

En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra Grupo Ramon Vásquez Zumaeta, por las presuntas infracciones que se indica a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
1	El Grupo Ramon Vásquez Zumaeta no habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire para el periodo 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
2	El Grupo Ramon Vásquez Zumaeta no habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de ruido para el periodo 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.
24. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>23</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>, establecen que para dictar una

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>24</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

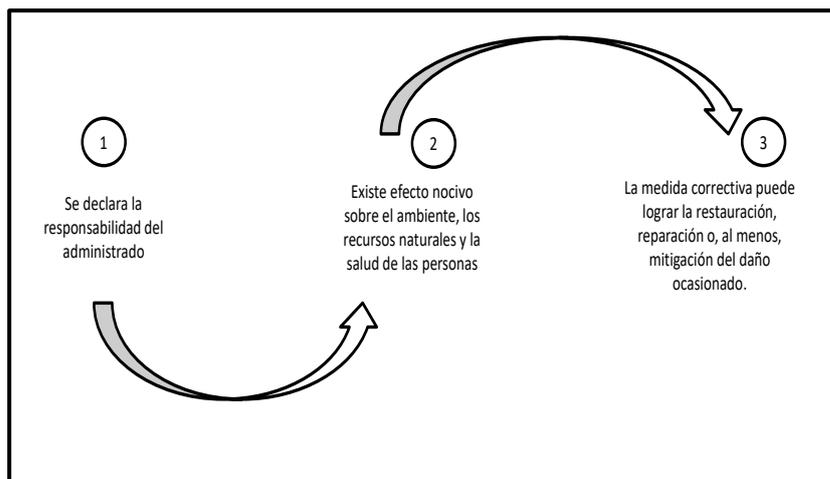
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto

medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>.

*“revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>26</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>28</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva**

30. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### **IV.2.1. Único hecho imputado:**

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
32. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>30</sup>.
33. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>31</sup>.
34. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

<sup>30</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>31</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRUPO RAMÓN VÁSQUEZ ZUMAETA S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0283-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0283-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma

**Artículo 3°.-** Informar a **GRUPO RAMÓN VÁSQUEZ ZUMAETA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)

**Artículo 4°.-** Informar a **GRUPO RAMÓN VÁSQUEZ ZUMAETA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/crvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06978652"



06978652